



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima*

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUIS EMIRO USECHE BUSTOS y OTRA**  
**RADICACIÓN: 73-483-408-9001-2023-00026**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a analizar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderada por MICROACTIVOS S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de febrero de 2023, se recibió por reparto el expediente remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, el cual, mediante auto del 13 de febrero de 2023, rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad -Reparto-

En sus argumentos, consideró el Juzgado remitente que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que refiere que la competencia para conocer de un asunto está determinada por el domicilio del demandado, resultaba nugatorio admitir la demanda en esa ciudad, ya que el lugar de notificaciones de los demandados es el municipio de Natagaima Tolima, por lo que señaló que proceder de dicha forma generaría futuras nulidades por desconocer el domicilio del demandado y no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Para respaldar su tesis, se apoyó en una decisión de la “Corte” que indica sobre el fuero privativo que el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado, por lo que no es posible desde de ningún punto de vista, acudir a otro funcionario judicial.

Sobre el aparte de la sentencia traída a colación, se advierte que se echa de menos las citas concernientes al número de radicado del proceso, su fecha, nombre del magistrado ponente y demás datos que permitieran la consulta integra de esa decisión por parte de esta judicatura.



## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece las reglas de la competencia territorial, prevé en el numeral 1º que, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 3 ibídem dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cualquiera de las obligaciones.

Conforme los anteriores preceptos legales, tenemos que es a elección del demandante presentar la demanda bien sea en el domicilio del demandado o donde la obligación deba cumplirse.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el Auto AC202-2019, Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, precisó al respecto: *“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”*.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, encuentra la suscrita funcionaria que el pagaré MA-004031 se suscribió en el municipio de Natagaima Tolima, mismo lugar que consignaron los demandados como de su residencia.

No obstante, en lo que concierne al cumplimiento de la obligación se observa que se pactó en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, se tiene que en el caso de marras se presentó concurrencia de fueros *-general y negocial-* porque el demandante contó con la posibilidad de accionar bien en el lugar de domicilio de los demandados *-Natagaima-* o donde el título de ejecución debía cumplirse *-Bogotá-*, no existiendo hasta ese momento competencia privativa, ya que ella se presenta una vez realizada la escogencia del juez natural.

En ese sentido, en uno de los apartes del auto AC2434-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, se dijo: (subrayas y negrita del juzgado)

*“«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa **eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes». (CSJ AC2738-2016).”*



Efectivamente, este Despacho judicial al revisar el líbelo avizora que en el acápite denominado “competencia y cuantía” la entidad aquí demandante de manera clara y sin vacilación indicó con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que demandaba en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Bogotá, lugar donde en efecto, presentó la demanda.

Lo anterior, significa que el demandante se inclinó en que su demanda fuera tramitada por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, razón por la que al Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá le correspondía avocar conocimiento.

Por ende, se considera que ese Despacho Judicial desconoció la facultad de escogencia que recae en la parte demandante conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. e invocó equivocadamente la falta de competencia, haciendo mención únicamente al numeral 1 de dicha norma.

Así mismo, en auto reciente AC423-2022 del 16 de febrero de 2022, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, se reiteró que la competencia en casos como el que nos ocupa, cuando el domicilio del demandado no coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, el actor puede escoger que funcionario quiere que conozca y decida el litigio, facultad que no puede ser alterada por el elegido, veamos: (subrayas del juzgado)

*“Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.*

*Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.”*

Así las cosas, en atención a los preceptos legales y jurisprudenciales citados y como quiera que dentro del presente asunto se determina con meridiana claridad que pese la concurrencia de los criterios general y negocial, la entidad ejecutante escogió que la competencia se determinara por el lugar de cumplimiento contractual, es decir, le corresponde al juzgado remitente, para el caso, al Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, la suscrita se abstendrá de avocar conocimiento y planteará el conflicto negativo de competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada por MICROACTIVOS S.A.S.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia entre el presente Despacho y el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, a efectos que se dirima el conflicto planteado.

**CUARTO: ORDENAR** comunicar la presente decisión al Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá. En firme la decisión por Secretaría ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

15 de marzo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 011

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martínez Laguna**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86971ef2263239f7615e1f2e19030433e676c843db6c4e51568994829d4d5d9d**

Documento generado en 14/03/2023 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**